



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto a escritos radicados por la Sra. Ducuara Izquierdo a través del cual informa la imposibilidad de obtener uno de los documentos requeridos por el perito, de un lado y el escrito allegado por este último informando renunciar al cargo de perito contable en que fue designado. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 7 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 031**

El auto anterior se notifica hoy
08 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria - Designación Guarda de Menor
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00190-00
Interesada:	Laura Yuliana Ducuara Izquierdo en representación de la adolescente M.K.D.I.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 016

En concordancia al antecedente informe de Secretaría se tiene que, respecto a las dificultades informadas por la Sra. Ducuara Izquierdo para obtener certificados emitidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicando si los padres de la menor M.K.D.I. son o no declarantes del impuesto de renta y complementarios, se oficiará por parte del Despacho a la citada dependencia para que se sirva aportar dicha información al ser indispensable para el perito a efectos de cumplir con la carga impuesta.

En cuanto al escrito allegado por el Sr. Plinio Guillermo González Rincón informando renunciar al cargo de perito contador, a causa de que el plazo que le fue otorgado para presentar la experticia encargada casi había fenecido y la Sra. Ducuara Izquierdo no había aportado los documentos por él requeridos para cumplir tal encargo, incumpliendo así el deber de las partes de facilitar al perito los datos necesarios para desempeñar de su cargo; empero, esta Judicatura resolverá negar la renuncia por cuanto, en primera medida, la Sra. Ducuara Izquierdo acreditó que pese a las diligencias desplegadas dicha información no le



fue entregada y en segundo lugar, el término otorgado al perito no debe ser contabilizado desde la fecha de su posesión sino desde el momento que ostente la totalidad de los documentos y datos necesarios para su revisión y posterior presentación de la experticia, pues adoptar un actuar diferente impondría a la interesada y su representada una carga desproporcionada al requerir el cumplimiento de un impulso que, en este caso, no le es dable satisfacer conforme a lo antes expuesto. Sin embargo, conforme a su deber de colaboración (arts 235 y 242 del CGP) se le insta para que en lo sucesivo, informe al Juzgado de manera oportuna cuales son las dificultades que se le prestan para aportar cargas procesales ya que es su deber como parte interesada brindar colaboración para con el perito como auxiliar de la justicia quien requiere de su participación para la confección del inventario de Avalúo de todos los bienes y derechos, en los términos solicitados, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias a que haya lugar, ya que de haberlo informado anticipadamente, ya se habría dado impulso oficioso por el Juzgado ante la Dian.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian, para que sirva infirmar si la Sra. LUZ ELENA IZQUIERDO RAMÍREZ y el Sr. HIRIBERDO DUCUARA GIRÓN quienes en vida se identificaron, en su orden, con la cedula de ciudadanía 29.951.527 y 6.541.602, fueron declarantes del impuesto de renta y complementarios y en tal escenario, expídase paz y salvo o en su defecto, certifique que aquellos NO son declarantes del citado impuesto.

SEGUNDO. – NEGAR la renuncia aportada por el perito Plinio Guillermo González Ríos por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, precisando que el término otorgado empezará a correr una vez cuente en su poder con la totalidad de los documentos requeridos para realizar la experticia.

TERCERO.- INSTAR a la parte demandante, conforme a su deber de colaboración (arts 235 y 242 del CGP), para que en lo sucesivo, informe al Juzgado de manera oportuna cuales son las dificultades que se le prestan para aportar cargas procesales ya que es su deber como parte interesada brindar colaboración para con el perito como auxiliar de la justicia quien requiere de su participación para la confección del inventario de Avalúo de todos los bienes y derechos, en los términos solicitados, so pena de las consecuencias procesales y pecuniarias a que haya lugar, ya que de haberlo informado anticipadamente, ya se habría cumplido lo pertinente ante la Dian.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b924ccbddb3041a203f948f64ea6d4a427c52d087c5d1ab16f097d4d88c03792**

Documento generado en 07/06/2023 01:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza el presente proceso junto al escrito radicado por el apoderado judicial informando el fallecimiento de la Sra. Lourdes Marley Arce Arce y como consecuencia, solicita el reconocimiento de sus descendientes como herederos por representación. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 7 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 031**

El auto anterior se notifica hoy
08 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00208-00
Interesadas:	Marlody Arce Arce, Maryelly Arce Arce y Gabriela García Arce y Vivian Jezeth García Arce en calidad de herederas de la Sra. Lourdes Marley Arce Arce
Causante:	Victoriano Arce García

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 017

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de las interesadas Marlody Arce Arce, Maryelly Arce Arce y Lourdes Marley Arce Arce, a través del cual comunica sobre el fallecimiento de esta última y aporta el registro civil de defunción¹ para efectos probatorios y seguidamente, peticiona que se reconozcan como herederas por representación del Sr. Victoriano Arce García a las Sras. Gabriela García Arce y Vivian Jezeth García Arce, esta Oficina Judicial accederá a lo peticionado, pues tras la verificación de la vocación hereditaria pudo constatar que satisface los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 489 de la norma adjetiva, resultando imperioso estarse a lo prescrito por el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Ver consecutivo 48 del expediente digital.



PRIMERO. – AGREGAR al expediente el escrito radicado por el apoderado judicial actor para que obren y conste en el expediente.

SEGUNDO. – RECONOCER a las Sras. GABRIELA GARCÍA ARCE y VIVIAN JEZETH GARCÍA ARCE como herederas en representación de su madre Lourdes Marley Arce Arce, fallecida el 14 de febrero de 2023 en el distrito de Santiago de Cali, quien tenía la calidad de hija del causante Victoriano Arce García, para todos los efectos procesales y legales de este trámite.

TERCERO. – REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva informar la dirección física y/o de correo electrónico en que puedan ser notificadas las Sras. Gabriela García Arce y Vivian Jezeth García Arce sobre la existencia de la presente actuación.

CUARTO. – Una vez el apoderado judicial de las interesadas cumpla lo ordenado en el numeral anterior, el apoderado deberá NOTIFICAR la existencia de la presente actuación a las Sras. Gabriela García Arce y Vivian Jezeth García Arce conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General concordado con el canon 8 de la ley 2213 de 2022, según corresponda. El presente auto hace parte integral del auto 002 del 28 de enero de 2022, por lo que deberá encontrarse adjunto a las comunicaciones de notificación.

QUINTO. – REQUERIR a las Sras. Gabriela García Arce y Vivian Jezeth García Arce para que, conforme a lo prescrito por el artículo 492 del Código General, dentro los 20 días siguientes, declaren si aceptan, con beneficio de inventario o pura y simple la asignación deferida o por el contrario, si la repudian.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0578866b4255d8727f4955cc1c23eefc95d09b56777df908853ef995821b4d**

Documento generado en 07/06/2023 01:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Junio 07 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Adriana Vanessa Rivera Trejos en la demanda adrianart893@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 031
Junio 08 DE 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00126-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI
Demandados:	Adriana Isabel Ortega Romo

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete de junio de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 158

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución los títulos valores –pagarés– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de Adriana Isabel Ortega Romo, por las siguientes sumas de dinero:



1.- PAGARE NRO. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021

1.1 A) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCE (\$ 198.239,00), por concepto de la cuota correspondiente al 19 de noviembre del 2022, de la obligación contenida en el pagaré.

B) Por los intereses moratorios a partir del 20 de noviembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021.

1.2 A) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 198.239,00), por concepto de la cuota correspondiente al 19 de diciembre del 2022, de la obligación contenida en el pagaré.

B) Por los intereses moratorios a partir del 20 de diciembre del año 2022, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021

1.2 A) CIENTO NOVEN TA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 198.239,00), por concepto de la cuota correspondiente al 19 de enero del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.

B) Por los intereses moratorios a partir del 20 de enero del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021.

1.3) A) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 198.239,00), por concepto de la cuota correspondiente al 19 de febrero del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.



B) Por los Intereses moratorios a partir del 20 de febrero del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021.

1.4 A) CIENTO NOVEN TA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 198.239,00), por concepto de la cuota correspondiente al 19 de marzo del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.

B) Por los Intereses moratorios a partir del 20 de marzo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021.

1.5 A) CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$198.230,00), por concepto de la cuota correspondiente al 19 de abril del 2023, de la obligación contenida en el pagare.

B) Por los Intereses moratorios a partir del 20 de abril del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021.

1.6 A) CIENTO NOVEN TA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 198.239,00), por concepto de la cuota correspondiente al 19 de mayo del 2023, de la obligación contenida en el pagaré.

B) Por los intereses moratorios a partir del 20 de mayo del año 2023, hasta el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021.

1.7 POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.105.462,00), como saldo insoluto de capital representados en el pagaré No. 2105000286 de fecha 19 de noviembre de 2021.





1.8 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación por la suma de (\$4.105.462,00) a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con el art. 69 de la ley 45 de 1990, se hace exigible los intereses moratorios, liquidados como lo ordena en el art. 111 de la ley 510 de 1999, y con base a lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP concordados con el art 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.



SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Vanessa Rivera Trejos identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.068.029 y Tarjeta Profesional No. 261.037 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f96b905fc0d0bc211a9fbce0eedad7c0d4c010c9caa4c2f6376adbc83c62c1f**

Documento generado en 07/06/2023 01:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Junio 05 de 2023. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Aura María Bastidas Suarez en la demanda estadosjudicialesbuga@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 031
Junio 08 DE 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL
CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00114-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandados:	José Facundo Loaiza Tabares

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete de junio de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 155

Revisada la demanda, se avizora que la misma se encuentra conforme las normas legales, artículo 82 y siguientes del Código General y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Ahora bien, allegado como base para esta ejecución los títulos valores –pagarés– de plazo vencido el cual presta mérito ejecutivo por ser contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 y 431 ibidem, permitido por la Ley. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de José Facundo Loaiza Tabares, por las siguientes sumas de dinero:



1.- PAGARE NRO. 069646100007143 de fecha 17 de enero de 2018.

1.1 El valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$4.284.987), saldo a capital vencido de obligación.

1.2. El valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS

MCTE. (\$658.098) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 15 DE JUNIO DE 2020 hasta 24 DE ENERO DE 2022, contenido en el pagaré.

1.3. El valor de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$25.260) por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069646100007143.

1.4. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 DE ENERO DE 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. PAGARE Nro. N°069646100007425 de fecha 12 de septiembre de 2018.

2.1. El valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$7.999.369), saldo a capital vencido.

2.2. El valor de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$676.472) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados



desde 06 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta 24 DE ENERO DE 2022, contenido en el pagaré

2.3. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 DE ENERO DE 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. PAGARE Nro. 069616100008063 de fecha 06 de junio de 2020.

3.1. El valor de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.912.262), saldo a capital vencido de obligación.

3.2. El valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (818.542) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 24 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta 24 DE ENERO DE 2022, contenido en el pagaré.

3-3 El valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$6.660), por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069646100008063.

3.4. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 DE ENERO DE 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. PAGARE Nro. 4866470213478191 de fecha 12 de septiembre de 2018.

4.1 El valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$353.072), saldo a capital vencido de obligación.



4.2 El valor de TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$34.039) por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 hasta 24 DE ENERO DE 2022.

4.3 El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 DE ENERO DE 2022 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

SEGUNDO.- Sobre costas y Agencias en Derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se le ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto (art. 431 del CGP).

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del CGP concordado con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber, al momento de la notificación, que se concede un término de 10 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO- ADVERTIR a la parte ejecutante que, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda, y teniendo en cuenta que se allegó en copia más no en original, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con



base el art. 78 del CGP, este proceso en comento tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Aura María Bastidas Suarez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.665 y Tarjeta Profesional No. 267.907 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante.

SEPTIMO: Conforme al Decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27 se autoriza a la estudiante SUANNY MOSQUERA GERRERA, para que actúe como DEPENDIENTE JUDICIAL dentro de este proceso, por acreditarse su condición de estudiante de derecho de la Universidad Libre de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6402e1296234cac5fd4cc7431195b816ecd95a4d8faf5229a4526584741a1935**

Documento generado en 07/06/2023 01:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación de crédito empiezan a correr a partir del 29 de mayo de 2023, a las 8:00 am y terminan el 31 de mayo de 2023, a las 5:00pm.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación del crédito sin haberlo realizado. Igualmente se indica que hay solicitud de pago de títulos por parte del demandante. Pasa a despacho del titular hoy 07 de junio de 2023, para los fines pertinentes.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 031
Junio 08 DE 2023

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00227-00
Demandante:	Zareth Suarez Pérez
Demandados:	Pedro Luis Vanegas Batista

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, siete de junio de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 157

La liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, no fue objetada por la contraparte, no obstante que de ella se corrió el correspondiente traslado², como tampoco hay lugar a modificarla de oficio, por lo tanto, se aprobará en la suma de \$ 5.816.270 de conformidad con el art. 446, numeral 3 CGP.

¹ Folio 44 expediente digital On Drive

² Folio 48 expediente digital In Drive



Por otro lado, conforme a la solicitud allegada por la parte demandante se ordena la entrega la entrega de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, en los términos indicados en el auto Nro. 380 del 26 de agosto de 2022, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 5.816.270

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los dineros retenidos a la señora Zareth Suarez Pérez identificada con la C.C 1.049.937.962 por cuenta de este proceso en los términos indicados en el auto Nro. 380 del 26 de agosto de 2022, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0819f7dc511c8ae775a2db56dd13e20ce8728693ab0ac35dabdfb447b61e78f**

Documento generado en 07/06/2023 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>